

114
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NUEVA REGULACION DEL ARTICULO 310 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

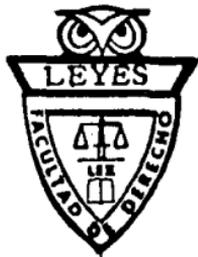
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA ICELA BUSTOS FLORES



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SER QUE ME DIO
LA OPORTUNIDAD DE
CONOCER ESTE MUN-
DO.

DIOS .

A DOS GRANDES SERES:
POR COMPARTIR CONMIGO
ANGUSTIAS, DESVELOS Y
ALEGRIAS.

MIS PADRES.

A MI MADRE

ALICIA FLORES TALONIA

QUIEN ME ENTREGO TODO SU AMOR,
COMPRESION Y CONFIANZA Y DE-
QUIEN APRENDER TODO LO QUE SE
PUEDE LOGRAR A BASE DE ESFUER-
ZO Y SACRIFICIO.

A MI HIJA

KARLA DENISSE CAZARES BUSTOS

LO MAS PRECIADO DE MI VIDA -
CON TODO MI AMOR Y CARINO.

A MIS HERMANOS:

QUE SIEMPRE ME APOYARON CON LA
CONFIANZA Y EL CARIÑO NECESA -
RIO PARA NO CLAUDICAR EN MIS-
PROPOSITOS.

PARA MIS CUÑADOS:

QUE ME BRINDARON SU APOYO:

F.P.S.

E.R.M.

J.M.F.C.

G.R.R.

A MIS PROFESORES:

POR ASUMIR LA GRAN RESPONSABILIDAD DE
ENSEÑAR.

PERSONAS QUE HAN SIDO Y SERAN-
SIEMPRE ESPECIALES EN MI VIDA,
USTEDES SABEN QUIENES SON LOS-
QUIERO.

V.F.T.

E.H.N.

R.C.B.

LES DOY LAS GRACIAS A LAS PERSONAS
QUE ME BRINDARON SU APOYO MORAL, -
PARA CONCLUIR ESTA TESIS.

LIC. F.E.M.

LIC. G.B.G.

LIC. C.P.A.

LIC. E.M.H.

LIC. G.R.M.

LIC. R.A.J.

LIC. P.O.

LIC. R.S.H.

LIC. J.L.A.H.

M.T.P.

CAPITULO I EL DELITO.	
1.1 CONCEPTO DE DELITO.	1
1.2 ASPECTOS POSITIVOS.	8
1.3 ASPECTOS NEGATIVOS.	16
CAPITULO II LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.	
2.1 LESIONES.	21
2.2 HOMICIDIO.	27
2.3 PARRICIDIO.	34
2.4 ABORTO.	41
CAPITULO III EL ADULTERIO.	
3.1 DEFINICIONES.	52
3.2 DESARROLLO HISTORICO.	55
3.3 SITUACION ACTUAL.	66
3.4 BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL ADULTERIO.	78
CAPITULO IV LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.	
4.1 AGRAVANTES.	85
4.2 ATENUANTES.	86
4.3 ANALISIS DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	86
4.4 NUEVO ENFOQUE DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	98

CONCLUSIONES.

101

BIBLIOGRAFIA.

103

C A P I T U L O I

EL DELITO

1.1 CONCEPTO DE DELITO.

1.2 ASPECTOS POSITIVOS.

1.3 ASPECTOS NEGATIVOS.

C A P I T U L O I

EL DELITO.

1.1 CONCEPTO DE DELITO.

Según el maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa el autor manifestando que son numerosos -- los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto -- de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido -- aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo -- por consiguiente lo ayer penado como delito actualmente puede no serlo y viceversa. (1)

(1) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. p. 131.

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como "Toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada - con una pena". (2)

El delito es un acto humano; un mal o un daño, es - un actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en - el origen individual como en el colectivo, no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición, con esa norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la Ley como de lito, que corresponda a un tipo legal. Debido a que no toda acción antijurídica constituye un delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

(2) Ibidem. p. 132.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1891 en su artículo 1º definió al delito como la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que - manda.

El Código Penal de 1929, en su artículo 2º, lo conceptuaba, como la lesión de un derecho protegido legalmente - por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, - define al delito como el acto u omisión que sancionan las le- yes penales.

Los elementos positivos del delito en general son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, imputabilidad, -- culpabilidad y punibilidad.

Los elementos negativos del delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabili--dad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

1.2 ASPECTOS POSITIVOS.

1. CONDUCTA.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera -- constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el -- artículo 7º señala los dos aspectos (positivo y negativo), -- como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede de finirse, como Jiménez de Asúa, como "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mun do exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin - modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda". (3)

Los elementos de la acción en sentido amplio son -- los siguientes:

- a) Manifestación de voluntad;

(3) Ibidem. pp. 155 y 156.

b) Resultado de causalidad entre aquélla y éste ---
(también llamada nexo causal).

2. TIPICIDAD.

Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción". (4)

Carrancá y Trujillo, dice que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta, al tipo legal creado."(5)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". (6)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales. La tipici-

(4) Ibidem. p. 746.

(5) Ibidem. p. 381.

(6) Ibidem. p. 235.

dad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (7)

Continúa el maestro señalando que: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es "la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullum crime sine tipo". (8)

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el conjunto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (9)

Para Concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

(7) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal p. 166.

(8) Ibidem. p. 167.

(9) Bernaldo de Quiróz, Constancio. Alrededor del Delito y de la Pena. p. 89.

a) Normales y Anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estupro es anormal.

b) Fundamentales o básicos. Estos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplos el homicidio.

c) Especiales. Que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.

d) Complementados. Que se constituyen con un básico y una circunstancia, ejemplo el homicidio calificado.

e) Autónomos y Subordinados. Los primeros tienen vida propia, ejemplos, robo simple, en tanto que los segundos dependen de otro tipo, ejemplos el homicidio en riña.

3. ANTIJURICIDAD.

El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo, se puede afirmar que la antijuricidad es fun

damentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las -- normas objetivas del Derecho. Esto concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del Derecho.

Castellanos Tena, menciona en su obra ya referida - que cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores - del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación. (10)

Sergio Vela Treviño, menciona que toda acción si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho. (11)

(10) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 176.

(11) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. - p. 19.

En conclusión se puede afirmar que: la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

4. CULPABILIDAD.

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos; uno volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero indica la suma de los quereres de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual que es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado; para la doctrina la culpabilidad "es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso". (12)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas

(12) Ibidem. p. 233.

por el Estado (culpa). Antes de la reforma había prterinten--
cionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabili-
dad, si el resultado delictivo sobrepasaba la intención del -
autor.

Por ejemplo en el estupro por sus especiales carac-
terísticas, consideramos que la forma de culpabilidad que apa-
rece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito
obra con toda intención de cometer el ilícito.

5. IMPUTABILIDAD.

El hombre es el sujeto activo del delito, para que
tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es neces-
ario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del -
Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella perso-
na que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de -
voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputa--
ble todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condicio-
nes psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su -
conducta socialmente. Todo aquél que sea apto e idóneo jurí-
dicamente para observar una conducta que responda a las exi-
gencias de la vida en sociedad humana. (13).

(13) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. p. 389.

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal". (14)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "Imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó. Como causa eficiente y libre". (15)

6. PUNIBILIDAD.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces, una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la

(14) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 218.

(15) Ibidem. p. 326.

consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza --normativa.

1.3 ASPECTOS NEGATIVOS.

1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible que cabe perfectamente a la fracción I del actual artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. ATIPICIDAD.

Cuando se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica--jamás será delictuosa.

3. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal y, sin embargo, puede no ser antijurídica, si obró en legítima defensa.

4. INCULPABILIDAD.

Esta se presenta cuando en la conducta no existe dolo ni culpa, las cuales son dos especies de culpa, dando lugar en consecuencia a que se configure este aspecto negativo del delito.

5. INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El referido maestro Castellanos Tena, señala como causas de inimputabilidad: el estado de inconciencia (permanente o transitorio), el miedo grave y la sordomudez. (16)

El maestro Porte Petit menciona que en el caso de estupro, la inimputabilidad la podríamos encontrar en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal que se refiere al trastorno mental del inculpaado. (17)

6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Cuando hablamos de punibilidad nos referimos al aspecto positivo del delito, considerado como una consecuencia del mismo, la excusa absolutoria viene a ser el elemento negativo. Debemos entender como excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena.

(16) Ibidem. p. 223.

(17) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 64.

El ya referido maestro Castellanos Tena en su importante obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, menciona estas excusas absolutorias.

"a) Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que no excede de 10 veces al salario mínimo, cuando sea -- restituido por el sujeto activo espontáneamente el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea -- puesto en conocimiento de la Autoridad, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

b) Excusas en razón de la maternidad consciente, -- por ejemplo; el aborto cuando el embarazo ha sido resultado -- de una violación". (18)

(18) Castellanos Tena. op. cit. p.p. 228.

C A P I T U L O I I

LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

2.1 LESIONES.

2.2 HOMICIDIO.

2.3 PARRICIDIO.

2.4 ABORTO.

C A P I T U L O I I

LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

2.1 LESIONES.

Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, - deja una huella en su cuerpo.

Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y - hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión. El objetivo jurídico protegido es la integridad corporal y la salud en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en -- una acción (disparar el arma de fuego, lanzar el cuchillo, - poner la sustancia corrosiva en la bebida o comida) o en una omisión, no enfrenar oportunamente el automóvil, fracturándole un pie a un peatón. Puede utilizar toda clase de medios, a condición de que sean aptos; armas blancas o de fuego; sustancias químicas, los puños y objetos contundentes; el contacto sexual para transmitir una enfermedad venérea; emplear los llamados "medios morales", como serían producir en la víctima estados de terror, miedo intenso, pánico (cuestión muy controvertida en la doctrina).

El elemento subjetivo del delito consiste en que la persona produzca la lesión con dolo (intención), o con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). Es necesario el ánimo de lesionar y no de matar, pues en este último caso, si no se produce la muerte, habrá tentativa de homicidio y no de delito de lesión.

Habrá delito de imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño, ya había fallecido cuando se ejecutó la conducta; también habrá delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios inidóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de alguna sustancia inocua).

El Código Penal para el Distrito Federal define el delito en su artículo 288 como sigue: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones,-- contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una cusa externa". Esta definición ha sido criticada certeramente porque al inicio hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede consistir el delito, y en seguida utiliza expresiones generales comprensivas de esos daños. Los modernos proyectos del Código Penal para el Distrito Federal suprimen la descripción particularizada y dejan sólo la -

definición general.

A continuación llevaremos a efecto el análisis integral del concepto de herida, que son escoraciones de desgaste o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo; contusión es todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exterior de los tejidos; fractura es la ruptura o quebramiento de algún hueso; dislocación es la salida de un hueso o articulación de su lugar natural, y quemadura es la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción del fuego o de alguna sustancia cáustica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

El segundo grupo de lesión grave está regulado en el artículo 291 que dice: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

El segundo grupo de lesiones gravísimas está regulado en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales". Aquí se prevén las máximas sanciones para el delito de lesión, pues los daños que producen son los de mayor entidad. La lesión debe producir una incapacidad para laborar que acompañe al sujeto durante toda la vida (la persona queda completamente parálitica o con una gravísima afección en la columna vertebral). Lesión que produce enajenación mental, es la que haya dejado al sujeto en estado de idiocia, imbecilidad o de alguna manera con disociación absoluta en su aparato mental. Se comprende también el caso de la lesión que produce ceguera completa en el ofendido, ya sea por dañar los dos ojos o por producir la pérdida del único que le quedaba. También se sanciona con severidad a quien ocasiona la pérdida del habla, o sea cuando el pasivo queda completamente mudo. Finalmente, la pérdida de las funciones sexuales se refiere a la importancia coeundi.

El tercer grupo de lesión gravísima está integrado por la que pone en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene una pena de tres a seis años de prisión, "sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores"). Aquí están comprendidas las que causan un daño en parte vital del cuerpo, de modo que exista la posibilidad real y efectiva de muerte para el ofendido (un grave traumatismo craneoencefálico, una lesión en el corazón, en el tórax o en el vientre).

DETERMINACION DEL BIEN JURIDICO

El Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal vigente de 1931, lleva por rubro el de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. De acuerdo con la doctrina dominante, el bien jurídico tutelado es la integridad física y mental de la persona.

La Ley en su artículo 288, tutela la dimensión física de la persona al decir que, con el nombre de lesión, se comprenden las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano... Así Jiménez Huerta (19) (19) Jiménez Huerta. op. cit. p. 345.

Raúl F. Cárdenas (20), y según la autorizada doctrina que se ha hecho mención, la alteración funcional -orgánica y psíquica- está comprendida en los términos toda alteración en la salud.

Siendo que el "organismo humano es un organismo corporal y psíquico" y que lo corporal comprende tanto la materialidad de la autonomía humana como su actividad fisiológica en la cual se sustenta aquella corporalidad anatómica, y que los dos aspectos que revivita la integridad de la persona -físico y psíquico- pueden compendiarse en un término, como es el de la salud, resultan aclaratorias las definiciones aportadas por la doctrina.

El artículo 282 del proyecto del Código Penal de 1949 determinó: "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo, cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa". Así, se pretendió no incurrir en la "definición pleonástica del Código en vigor".

Sin embargo, y a pesar de los deseos de la comisión la fórmula empleada en el artículo 282 del proyecto sí incurrió en una "definición pleonástica".

(20) Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. p. 124.

Posteriormente, en 1958, se concluyó la redacción -- del anteproyecto de "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, ya para toda la República en materia de fuero federal", elaborado por la - Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República y que integraron los doctores Porte Petit, Franco - Guzmán y licenciados Pavón Vasconcelos y del Río Govea, y en cuyo artículo 227 dispone: "Lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa".

2.2 HOMICIDIO.

Del latín homicidium, homicidio, asesinato; la Lex cornelia de Sicariis et Veneficis, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de C.), castigaba igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidad homicidas, y al denominado delito de encantamiento.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el - resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y - de virtualidad práctica.

De esta manera, la vida humana se erige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el Código Penal para el Distrito Federal, así el artículo 302 dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". La abstracción descriptiva del legislador es consisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside - en "privar de la vida a otro", y este otro siempre será ser humano.

Primer elemento. El hecho de muerte, auténticamente sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, - lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido, y el resultado letal.

Segundo elemento. La muerte deberá ser producida - intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de --

otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente; por lo tanto, el homicidio causal no constituirá delito.

En la Legislación mexicana, el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal establece una muy amplia --presunción juris tantum (es decir que admite prueba en contrario) de la intencionalidad de los delitos.

Hay un muy considerable grupo de legislaciones en las que el tipo de homicidio calificado recibe el nombre de -asesinato.

Cabe puntualizar que el intervalo la punibilidad, -en los homicidios culposos, imprudenciales o no intencionales viene dado -en términos generales- por la regulación preceptuada en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el -problema de la relación de causalidad o nexo causal entre la acción (entendida en amplio sentido) y el resultado mortal; -esta tesis cuestionante recibe su tratamiento normativo en la conjunción de los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal; la regulación, excesivamente --

casuística, en la opinión de la crítica más autorizada, es se millero de confusión y de discrepancias.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los artículos 12 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y el segundo establece su puntualidad.

Jiménez Huerta afirma que la muerte al naciente en el instante del parto, aún antes de su completa separación -- del claustro materno y aún antes de su expulsión, constituye homicidio, pues implica la privación de la vida de un ser humano en un instante en que ha terminado el proceso de la preñez. (21)

El máximo límite para poder ser sujeto pasivo de es te delito lo constituye la muerte, el sujeto pasivo es el por tador del bien jurídico tutelado: la vida.

(21) Jiménez Huerta. op. cit. p. 379.

LA CONDUCTA TIPICA

El artículo 302 del Código Penal establece que la conducta típica del homicidio es privar de la vida. La forma legal impide que surjan las polémicas en torno a la expresión matar, empleada en otras legislaciones, en el sentido de determinar si el tipo y su realización debe considerarse causal o finalísticamente concebido. En todo caso, la duda la resuelve el texto del artículo 9 del mismo Código Penal.

SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de homicidio el que priva de la vida a otro. La expresión el que, permite clasificar el tipo de homicidio como común, en contraposición a los delitos especiales o de propia mano, cualquiera puede cometerlo.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto puede ser lesionado el derecho a la vida del agónico, del monstruo, del no viable. De aquí se deduce que la persona víctima del

delito es distinta de la persona sujeto del derecho civil, y que la llamada ficción legal del concebido integraría distinto delito al ser privado de la vida -aborto- y no constituiría el delito de un examen. Más la edad otorga en caso todos los códigos una nota especial que cambia el título, cuando a ella se una la causa del delinquir y la relación parental; -- por ejemplo, el infanticidio honoris causa o por servicios -- graves, que el Código Penal acoge en forma aberrante, como -- después se verá, en que son incluidos "los ascendientes" y -- despreciada la causa, desnaturalizándose la razón doctrinaria -- de la figura antes atenuada.

En el infanticidio -72 horas a partir del nacimiento, del naciente- hubo una aminoración de la pena no en razón del bien jurídico lesionado, que es igual que en el homicidio (la vida de un ser humano), sino por el motivo del delinquir que tuvo en especial una persona, no otra u otra, ni por cualquier móvil. Si la Ley creó en los artículos 325 y 327 dos artículos privilegiados con tintes diversos del auténtico infanticidio, ello es ya una repulsa injustificación de lo que enseña la doctrina.

Fuera de esta excepción, la ley no alude a otra, de manera que el hombre en la senectud, el recién nacido o naciente -muerto por extraños a su familiar-, el no viable y el monstruo son posibles sujetos pasivos del delito.

LOS MEDIOS

Si se considera por medios, tratándose de delitos, es todo aquello de que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso, los medios en el homicidio pueden ser materiales o morales, desde los movimientos del cuerpo del sujeto activo, que se vale de su propia anatomía, como la utilización de objetos inanimados o animados, pero no humanos, pero que son verdaderos instrumentos. El golpe con la mano, el disparo del arma de fuego, las mordidas de un perro asusado o simplemente que ha quedado suelto por negligencia, serán medios teóricamente "morales" (aunque la denominación no sea muy conveniente) cuando el cuerpo del sujeto activo no entre en movimiento, como en los casos anteriores, en que la palabra desempeña un papel determinante. Ejemplo de esto en el caso del criminal que dice a su víctima, sabiendo que sufre artritis, que su hijo ha muerto, sin ser ello cierto, con el propósito de que muera por la impresión. Más, procesalmente se repudia esta afirmación porque la prueba del nexo causal no se podría obtener; sin embargo, admitido esto, no hay duda de que ese medio es eficaz para el resultado letal.

2.3 PARRICIDIO.

Al hablar del vocablo "parricidio", estimo conveniente hacer en forma breve una relación de las diferentes connotaciones que ha tenido, pues como veremos, algunas de ellas ninguna relación guardan con el significado o idea que nos formamos, así por ejemplo: Salustio llamó "parricida" al agresor contra la patria, lo mismo que Tácito llamó Vitelio, por haber vuelto éste las armas contra la patria. (22)

Cicerón consideraba semejante al parricidio, el asesinato de un ciudadano romano.

En los tiempos de la República, nos dice el penalista Antonio P. Moreno, que el parricidio fue la muerte de los parientes. (23)

En su sentido actual, existen datos de los que se desprenden que el término "parricidio" fue usado por primera vez en la "Ley de las XII Tablas" según Godofredo (24), en las que en forma taxativa se usó para designar la muerte de -

(22) Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. p. 146.

(23) Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. p. 128.

(24) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. p. 457.

los padres por los hijos, y en opinión de Mommsen, el Cónsul Pompeyo reguló por medio de una Ley especial el procedimiento para el homicidio de los parientes; uso que se fue repitiendo de autor en autor, hasta llegar a nuestros días siendo por -- último el maestro Celestino Porte Petit Candaudap (25), quien después de arduos estudios nos proporciona la auténtica etimología del vocablo "parricidio", haciéndolo derivar de las voces latinas "pater" que significa "padre", de "parens" que -- significa parientes o de por semejante y de "caedere" que significa matar, por lo que podemos decir que el "parricidio" -- consiste en privar de la vida al ascendiente, descendiente o a un pariente cercano.

ELEMENTOS DEL PARRICIDIO

Por conducta ha de entenderse aquel comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, como lo expone con toda claridad el profesor de Derecho Penal Fernando Castellanos (26), advirtiéndose la reunión en el vocablo "conducta" los dos aspectos, positivo o acción y - negativo u omisión, por lo que al primero se refiere es un he

(25) Porte Petit, Celestino. Derecho Penal. p. 145.

(26) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 199.

cho humano voluntario, desprendiéndose la idea de movimientos desplazamiento corporal, ejecución, en suma, caracteriza al verbo voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en lo anteriormente dicho.

En segundo lugar o sea el aspecto negativo de la conducta, éste consiste en la abstención o inactividad del sujeto delincuente, por dejar de ejecutar voluntariamente aquello a que está obligado legalmente violando con aquello una norma dispositiva.

En tanto que el delito de parricidio requiere de una conducta humana voluntaria, es necesario hacer un estudio de sus elementos, éstos son tres a) una manifestación de voluntad, b) un resultado y c) una relación de causalidad.

Como tercer elemento de la tipicidad se encuentra la calidad legal o natural de los protagonistas del delito, cuestión de estudio independiente por ser importante a la tipicidad los medios y formas de probar dicho entroncamiento.

RELACIONES DE PARENTESCO

Existen dentro de nuestra legislación penal algunas formas de conducta en las que el bien jurídicamente tutelado está representado por la vida del individuo, de aquí se desprende que: al contener el delito de parricidio entre sus elementos precisamente el hecho de privar de la vida a un ser humano, existen entre este delito y otros del mismo género, algunas relaciones de semejanza en cuanto al bien tutelado; por lo tanto, las relaciones de parentesco exigidas en el delito de parricidio, vienen a darle a este delito un aspecto especial, sirviendo para deslindarlo completamente de aquellos con los cuales existen puntos de contacto, luego entonces, la presencia de dichos vínculos constituyen el elemento esencial dentro de la descripción que hace la Ley en cuanto al elemento "Tipo" en el delito de parricidio, agregando el "Tipo" en su parte final "sabiendo el delincuente ese parentesco", eso es, no solamente es indispensable la existencia del lazo consanguíneo entre los protagonistas de este delito, sino que -- además es necesario que el agente sepa que está ligado con su víctima en el sentido antes manifestado, o bien éste las desconoce culpablemente en el momento de la perpetración del delito.

Una vez asentada la importancia que en el delito de parricidio representa la existencia del vínculo parental entre los protagonistas, se desprende ahora la necesidad de exponer la serie de recursos con que cuenta el juzgador para -- llegar al conocimiento de la verdad, según la cual se situará en condiciones de resolver sobre la existencia de un parricidio o bien de un simple homicidio según el caso.

De acuerdo con lo anterior, se puede desprender que la antijuricidad en el delito de parricidio es aquella forma de conducta típica e injusta o antijurídica, como lo sostiene el maestro español Luis Jiménez de Asúa (27), posición que cuenta con un gran número de partidarios, no obstante de haber dentro de la doctrina algunas otras valiosas opiniones -- que difieren en su contenido, tales como la expuesta por ---- Frans Von Listz quien manifiesta que la antijuricidad material es una conducta contraria a la sociedad; por su parte -- Mayer hace consistir la antijuricidad en la infracción de las normas de cultura, a su vez el penalista Rafael Garofalo, --- quien está considerado como el precursor de la antijuricidad como elemento del delito, la sostuvo y consideró como el ataque a los sentimientos altruistas de piedad y providad en la medida, etc., esto último nos aclara dos juicios, el primero nos pone de manifiesto el hecho de que desde tiempos remotos

(27) Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal. p. 277.

existió este elemento del delito, y en segundo lugar, está el que desde entonces la antijuricidad entrañó un ataque a los sentimientos de la sociedad; por lo que en la actualidad ha tomado visos de universalidad al exponer que: una conducta humana es antijurídica cuando existiendo el elemento voluntad en el acto, éste reúne la forma del "tipo" descrito en la Ley en completa oposición al Derecho, al dañar los bienes tutelados por éste en perjuicio del individuo y del pueblo que sufre un menoscabo en la seguridad social.

Una vez asentado el contenido de la antijuricidad en el delito de parricidio en tanto que se sitúa el contraventor en completa oposición al Derecho al privar de la vida a un ascendiente, resultado que está tipificado en la Ley Penal y considerado como violatorio de la norma establecida por el Estado, es conveniente aclarar la función que desempeña en el concurso de otros elementos del parricidio, de este modo, se puede expresar que su importancia es decisiva, al contener un presupuesto de la culpabilidad, y adelantándose un poco, se puede decir que la antijuricidad está muy estrechamente ligada con la culpabilidad por constituir su presupuesto, como se verá con la amplitud del caso oportunamente, y solamente por ahora, en forma concreta se puede asegurar que la antijuricidad representa una posibilidad de teñir de culpabilidad al he

cho de privar de la vida a un ascendiente. (28)

Sobre la punibilidad existen varias teorías en las que se encuentran opiniones divergentes, así por ejemplo, para algunos autores entre ellos Eugenio Cuello Calón (29) y -- Luis Jiménez de Asúa (30), atribuyen a la punibilidad la calidad de elemento del delito con el valor más importante entre aquellos que lo constituyen; para otros autores como el maestro Fernando Castellanos y el profesor Celestino Porte Petit, atribuyen a la punibilidad la función de ser una consecuencia del delito, exponiendo con todo acierto el primero de los últimamente citados que la punibilidad consiste en el mereci--- miento de una pena en función de la realización de cierta conducta resumiendo su tesis en tres momentos que son: un merecimiento de pena, amenaza estatal de imposición de sanciones llenando los presupuestos legales y aplicación hecha de las - penas señaladas en la Ley, al que ha transcrito casi textualmente por considerar tan elocuente como acertado su discernimiento, considerándolo a decir verdad insuperable por cual--- quier penalista de prestigio reconocido. (31)

(28) Diccionario Jurídico Mexicano. p. 140.

(29) Cuello Calón, Eugenio. op. cit. p. 227.

(30) Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. p. 223.

(31) Castellanos Tena y Porte Petit. op. cit. pp. 196 y 228.

En la actualidad, el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, se ubica el homicidio en razón del parentesco o relación y en ese numeral se habla de lo que antes era el infanticidio, su penalidad es de 8 a 20 años.

OBJETO MATERIAL

El objeto material es una persona, un otro, como dice el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal. Ese otro está calificado por la relación consanguínea que lo vincula al activo y convierte al autor en descendiente legítimo, ilegítimo, natural o adulterino. Dado que el Código --- atiende sólo al vínculo consanguíneo y no al jurídico, no puede ser sujeto pasivo quien esté ligado al autor por parentesco de afinidad o adopción.

2.4 ABORTO.

El artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Habiendo sido el aborto durante fines del siglo pasado y lo que ha transcurrido del presente tema de incesantes controversias, era natural que diera en el campo médico, como jurídico corrientes de ideas de índole diversas; siendo en -- algunos casos ésta, de radical oposición.

Tales ideas como es lógico, vinieron a influenciar profundamente tanto las doctrinas jurídicas, como la legislación positiva de los distintos países. Según la doctrina se apegase o no, a la idiosincracia del pueblo a la nueva revaluación de este problema, algunos países se declarasen más -- firmemente unidos en sus ideas tradicionales y a sus consideraciones originales a este respecto, mientras otros, en virtud de los beneficios que las nuevas doctrinas le prometían - reportar optaron por adherirse a las nuevas corrientes abolicionistas del delito de aborto, dando por resultado que de esta batalla de ideologías, la legislación positiva de los diferentes estados adoptase las posiciones mencionadas a continuación.

PRIMERO. Legislaciones que admiten la impunidad -- del aborto como la de Rusia donde no se castiga con pena alguna si se práctica dentro de los tres primeros meses siguientes a la concepción.

Dicha práctica fue permitida durante la época Zarista siempre que se realizara con el cuidado debido o por médico responsable. Con posterioridad y por ordenanza de 27 de junio de 1936 fue punible con excepción del realizado en los -- hospitales con fines eugenésicos. Pero con posterioridad a -- la Guerra del 44 fue estatuida dicha impunidad siempre que el aborto se realizase en las condiciones que mencionamos con anterioridad.

SEGUNDA. En segundo lugar aquella legislación que sólo penan al aborto cuando éste se realiza sin consentimiento de la mujer siendo países de esta corriente las Repúblicas Sudamericanas de Uruguay y Paraguay.

TERCERA. En tercer lugar encontramos aquellas legislaciones que lo excusan en casos especiales, como son los actos del aborto determinados por la necesidad, en caso de -- que exista conflicto, entre la vida y la salud de la madre a este respecto se pronuncian el proyecto Suizo, Argentino, Mexicano, Colombiano, etc., es conveniente mencionar que la ---

iglesia católica censura terminantemente este aborto, sobre todo, con posterioridad a la difusión de la famosa Encíclica de Pío XI de 31 de diciembre de 1930, Casti Connubi, reafirmada posteriormente por Pío XII en la Encíclica de Humanae Vitae, de la vida humana.

CUARTO. Dentro de otra corriente legislativa, encontramos aquellos países que permiten el aborto, realizado con fines eugenésicos. El Código Argentino contiene articulado a este respecto, en el caso de atentado al pudor, en mujer idiota o demente necesitándose en tal caso el consentimiento de sus representantes legales para la práctica de la operación, otro caso es la impunidad del aborto por causas sentimentales (Código Argentino) como en el caso de embarazo proveniente de una violación.

QUINTO. En quinto lugar encontramos el aborto permitido en razón de ideas neomalthusianas, doctrinas éstas acogidas por la legislación japonesa y rusa determinantes para la supresión del delito tratado, en dichos países y en estudio desde hace algunos años en China y la India.

SEXTO. Por último encontramos el grupo de países - que castigan el aborto sin tomar en cuenta ni el supuesto de su comisión, ni los motivos del mismo. Como ejemplo de tal - podemos citar el Código Penal Italiano y Español, este último castiga con fundamento en la Ley de 1941 todo aborto que no - era espontáneo, entendiéndose como tal el aborto natural.

Como podemos ver son diversas en algunos casos radicalmente opuestas las ideas bases que sirvieron a los diversos países para penar o no dentro de su legislación positiva el aborto, es por lo tanto importante conocer los fundamentos que sirvieron su justificación actual y social en el mundo, y con particularidad en nuestro país.

Ultimo dentro del extremo reformador a los autores que como Cesar Ducharme propugnan por la supresión de este -- problema social como delito.

Los elementos del delito en comento son: la muerte contra el producto del embarazo en cualquier momento de éste, puede llevarse a cabo por la mujer, por otro sujeto que le -- auxilie o por el médico, todos son punibles, excepto el llamado aborto terapéutico, explicado por el artículo 334 del ordenamiento mencionado que a la letra dispone: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista

oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuese posible y no sea peligrosa la demora".

Esta es la panorámica ofrecida por el Diccionario - Jurídico Mexicano acerca del aborto:

"Entre los romanos fue considerado como una grave - inmoralidad; pero ni en la época de la República ni en los -- primeros tiempos del Imperio fue calificada dicha acción como delito.

Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad.

Para enjuiciar el aborto con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se ha manejado a través de los tiempos, las siguientes teorías:

1) En pro de punibilidad, por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de salud. Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas conduciría a un aumento notable de libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.

2) En favor de la impunidad del aborto, basándose en los siguientes criterios: a) Derecho de la mujer a disponer libremente del fruto materno; b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada; c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al arte médico.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, - contempla como no punible:

1) El aborto culposo (artículo 333).

2) El que se practique cuando el embarazo sea pro-ducto de una violación (artículo 333), y

3) El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que le asista, --- oyendo el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 334).

La punibilidad se contempla de la siguiente manera: se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: -- a) que no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar su embarazo, y c) que éste sea fruto de una unión ilegítima. -- Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (artículo 332).

Cabe señalar que en México se ha presentado a las Cámaras en 1980 una iniciativa de Ley, patrocinada por ciertos grupos más bien feministas, tendientes a liberalizar el aborto pero sin que hasta el momento se haya variado la Ley en vigor, en el sentido de aceptar la interrupción voluntaria del embarazo, como lo hizo Francia a través de la Ley de 17 de enero de 1975.

En el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1979, se apuntaba igualmente una liberalización del aborto, y así, su artículo 131, anotaba lo siguiente:

No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I. Cuando sea practicado dentro de los noventa -- días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control - médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se - practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;

II. Cuando a juicio de dos médicos exista una ra--zón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;

III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

IV. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los noventa --- días de gestación;

Dicho proyecto no se aceptó en lo relativo a esta -
materia, por lo que en el Marco Jurídico de México el aborto
continúa siendo prohibido, salvo los casos que ya se han men-
cionado como excepciones. (32)

(32) Diccionario Jurídico Mexicano. p. 29.

C A P I T U L O I I I

EL ADULTERIO

3.1 DEFINICIONES.

3.2 DESARROLLO HISTORICO.

3.3 SITUACION ACTUAL.

3.4 BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL ADULTERIO.

C A P I T U L O I I I

EL ADULTERIO

3.1 DEFINICIONES.

Para el Diccionario Jurídico, el adulterio significa la violación de la fe conyugal. (33)

Gramaticalmente quiere decir falsificación y fraude. (34)

Respecto al origen etimológico de la palabra adulterio existen diversas opiniones sobre este tema: algunos consideran que proviene de dos palabras latinas "Alterius" y "Thorus" que significa: "El hombre que va o fue al lecho de otro o cuando la mujer es encontrada en el lecho del marido con quien es ayuntada y no el de ella". (35)

Otros manifiestan que proviene de la palabra latina "Adulterium", que significa, falsificar alguna cosa". Morín, dice que el origen es el de: "corromper, mezclar". (36)

(33) Diccionario Jurídico. p. 17.

(34) Diccionario Larousse Usual. p. 11.

(35) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. p. 425.

(36) Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 537.

En lo que se refiere a la segunda parte de este capítulo relativo a la definición de adulterio, a continuación mencionaré varias definiciones de éste, entre las que se encuentra la que nos da el Derecho Romano y transcrita de la Enciclopedia Jurídica Omeba, que dice: "ad alterum thorum vel uterum accessto"; que significa de manera literal, dar libre acceso al lecho conyugal y al útero". (37)

Francisco González de la Vega manifiesta que la Ley de las VII Partidas (Título XVII) da una definición de adulterio que dice: "yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada o desposada con otro"; significado literalmente, el error que un hombre comete a sabiendas, yaciendo con mujer casada con otro. (38)

En el lenguaje vulgar se define el adulterio de la siguiente manera: "es el yacimiento carnal ilegítimo del hombre con mujer siendo uno de los dos o ambos casados". (39)

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 539.

(38) González de la Vega. op. cit. p. 425.

(39) Diccionario Enciclopédico Uteha. p. 198.

Carlos Tejedor, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, dice que el adulterio es: "la violación de la fe conyugal cometida corporalmente y a sabiendas". (40)

Rafael de Pina, manifiesta que el adulterio es: "la relación sexual, establecida entre personas de distinto sexo, cuando al menos una de ellas se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio". (41)

Otros lo definen como: "un acto libre, externo por parte de un cónyuge con cópula fornicaria con tercera persona". (42)

Jurídicamente, en el Código Penal para el Distrito Federal este es el tratamiento otorgado al delito en comento.

Artículo 273. Se aplicará prisión hasta de dos --- años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

(40) Ibidem. p. 537.

(41) Diccionario de Derecho. p. 19.

(42) Diccionario de Derecho Privado. p. 239.

Artículo 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincuentes.

Artículo 275. Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta -- disposición favorecerá a todos los responsables.

3.2 DESARROLLO HISTORICO.

En lo referente al desarrollo histórico del delito de adulterio, es necesario mencionar que este delito no es de nueva creación, sino que ya existía desde los albores de la civilización, tal y como se demuestra en las reglamentaciones que existen respecto al pueblo egipcio, el cual castigaba a la adúltera cortándole la nariz, para así dejarla infamada y a su amante lo castraba. El pueblo judío castigaba a la adúltera con la lapidación. Los germanos quemaban a la adúltera y sobre sus cenizas ajusticiaban al copartícipe.

Considero necesario hacer mención a las legislaciones de Roma y España, por ser las que más datos nos proporcionan sobre la regulación del delito de adulterio como hecho delictuoso y además por ser las que tienen más estrecha relación con nuestra legislación. Los datos mencionados a continuación, respecto al desarrollo histórico fueron tomados fundamentalmente de la obra del doctor Alberto González Blanco.

(43)

En lo que respecta a los antecedentes históricos -- del delito de adulterio en el pueblo romano, se dice que en los primeros tiempos de Roma, la represión del adulterio estaba a cargo del "pater familiae" por estar éste investido del derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. -- Más tarde al generalizarse el matrimonio libre, esa facultad pasó al marido ofendido. En esa época sólo se castigaba a la mujer, pues ésta era considerada como objeto de la propiedad del marido, presentándose así el adulterio como un robo, como se demuestra en una oración de Catón recopilada por Aulio Gellio que dice: "a menos de divorcio, el marido es juez de su mujer en voz de su censor, sobre ella tiene un imperio o po--

(43) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales. p.

der absoluto, si ella hace algo deshonesto y vergonzoso, si -- ha bebido vino o faltadó a la fe conyugal, él la condena y -- castiga. Si tu cometieras adulterio, ella no se atrevería a tocarse con el dedo; así es la Ley". La acción del marido pa -- ra perseguir a la adúltera prescribía a los cinco años y en -- caso de que el marido haya tenido conocimiento y no ejercita -- rá su acción, éste era tachado de indigno y era reo del deli -- to, y si había reconciliación, ésta se extinguía y se presu -- mía ésta, si el ofendido no arrojaba de su lado a la adúlte -- ra.

En la época de la República, la pena era el destie -- rro, pero al sobrevenir la corrupción alcanzada por la vida -- familiar romana, se establecieron penas más severas y así fue -- como tiempo después el Emperador Augusto expidió el Edicto -- conocido con el nombre de "Lex Julis de fudo dotali el adutte -- ria". De esta Ley y de sus posteriores modificaciones, se -- puede destacar como características importantes las siguien -- tes: sólo se castiga al adulterio cometido por la mujer; se -- concede acción para su presentación y se castiga con relega -- ción; después Constantino impuso la pena de muerte para la -- mujer casada y su amante adulterino.

Pero en la época de Justiniano, se considera privada la acción para castigar el delito de adulterio. La sanción se impone en atención a la calidad de los culpables y a la flagrancia o no del delito; se autoriza mediante ciertos requisitos al pater familiae para dar muerte a los adúlteros. Además se conservó la pena de muerte para el copartícipe, pero en cambio la de la mujer infiel en azotes y reclusión en monasterio con obligación de tomar los hábitos, si el marido no la perdonaba después de dos años. Más tarde en la época romana, se establecieron diferentes categorías de penas, inclusive la de la privación de la vida.

En virtud de que la Nueva España, como pueblo conquistado, no tenía capacidad legal para dictarse sus propias leyes, en la época colonial tuvieron vigencia numerosas leyes españolas; por lo cual considero necesario hacer mención de los antecedentes históricos del adulterio en el pueblo español, como antecedente legal inmediate de nuestra legislación.

Y para su estudio me referiré a los datos suministrados por los ordenamientos jurídicos que surgen a partir de la invasión de los pueblos romanos y germánicos. Y el primer Código al cual hará mención es:

CODIGO DE EURICO.

Para hablar de este Código, hay que hacer notar que éste sólo se aplicaba a los vencedores o sea a los visigodos, considerándose a esta obra legislativa como la más destacada en el orden jurídico y es considerable su importancia por ser el Código más antiguo de los germanos y que sirvió de modelo para la redacción de códigos posteriores como la Ley de los alemanes, de los borgoñes, los bávaros. En este Código se regulaba solamente el adulterio cometido por la mujer casada, y se concede acción al marido para perseguirlo y le faculta para dar muerte a los culpables si están sorprendidos en la comisión del delito.

CODIGO DE ALARICO.

Conocido también como Breviario de Aniano, Breviariu Alarici, aplicable solamente a los vencidos (hispano-romanos). Basándose éste en los escritos de los jurisconsultos Cayo, Paulo y Papiniano y en las Constituciones de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y por su importancia se le ha denominado Ley Romana de Occidente; la finalidad de ésta fue la de evitar los conflictos de la diversidad de normas jurídicas existentes, se reafirma el espíritu jurídico romano y cobran relevancia las disposiciones de la Ley Julia.

FUERO JUZGO.

Este se considera como la obra legislativa más importante de los visigodos, en oposición al Breviario de Alarico y éste servirá para caracterizar a todo el derecho español se subordina el Derecho Romano a la justicia divina, y se unifica el Derecho bajo los principios de comunidad y personalidad; se concede pleno respeto a la personalidad humana otorgándole valor primario a la honra y a la dignidad; regulaba el adulterio en las leyes del Título IV, Libro Tercero.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

En este Código, no se preve en forma expresa el adulterio, sino solamente el forzamiento de mujeres.

FUERO REAL.

Esta legislación es de gran influencia germánico-católica y romana, su fuente de inspiración está en el Fuero Juzgo y en los fueros municipales. Este contiene una regulación más completa del delito de adulterio; sanciona el cometido por o con mujer casada sin descartar el del marido, siempre y cuando él no lo hubiere cometido a su vez y a cualquier

otra persona, si el marido no hubiere otorgado el perdón. En lo que respecta a la sanción sigue el criterio del Fuero Juzgo o sea que el marido puede dar muerte a los adúlteros pero con la condición de que sea a los dos y concede impunidad para el uxoricidio cometido por esta causa y la extiende al caso de la hija o hermana sorprendida en este delito.

LEYES DE ESTILO.

Dictadas por Fernando IV; llamada también declaraciones sobre el Fuero Real; contiene respecto al adulterio -- disposiciones reglamentarias. En la Ley 93 se menciona la facultad concedida al marido para dar muerte a los adúlteros, - en el sentido de negar esa facultad si uno de ellos lograba - escapar pues en ese caso no podía dar muerte al otro, sino -- cuando lograra la detención del prófugo y se le venciera en - juicio.

CODIGO DE LAS PARTIDAS (1256-1263).

Obra realizada por Alfonso X, "El Sabio", llamada - también Septenario, Libro o Fuero de las Leyes, y debe su --- nombre al número de libros que la componen, esta legislación es de influencia netamente cristiana y tiene como fuente, en primer término, la palabra de los santos y el segundo lugar -

los dichos de los sabios. Define el adulterio y explica porque no puede perseguirse el cometido por el marido; le reconoce el carácter de delito privado, pues la acción para perseguirlo se concede al marido y en su defecto al padre, a los hermanos y a los tíos; impide la acción del marido cuando a su vez lo ha cometido, perdonado o dejado prescribir la acusación debe ser probada con testigos, si es público y si es privado con siervos al servicio de los acusados, la pena impone en atención a la calidad del sujeto pasivo; exime de pena con ciertos requisitos al marido cuando priva de la vida al individuo a quien previamente había prohibido las relaciones con su mujer.

FUEROS MUNICIPALES Y LEGISLACION FORAL.

El Fuero Municipal de Plasencia, se exime de la pena al marido que castrare al individuo sorprendido con su mujer, o con su hija y a la vez faculta para mutilar a la adúltera. El de Miranda y Córdoba, no sanciona al marido cuando priva de la vida al adúltero sorprendido infraganti. En las Legislaciones forales, "el libre de las costums generales de la insigne ciudad de tortosa". Distingue el adulterio cometido por cristianos; con dependiente, criado, huésped, pariente o con infieles y la acción para denunciar el delito corresponde al marido ofendido.

ORDENAMIENTO DE ALCALA.

Fue aprobada esta obra por Alfonso XI en 1348 y fue destinada a León Castilla. Ordena que el marido está facultado para dar muerte a los adúlteros, pero con la condición de que fueran los dos y se les concedía derecho de hacer uso de esa facultad, o el de ejercitar la acción en contra de uno sólo o de ambos.

LEYES RECOPIADAS.

Fueron publicadas con el título de "Ordenanzas Reales de Castilla". Y en ellas se reproducen las disposiciones del Fuero de Castilla sobre el adulterio. En la nueva recopilación, se prevé en el título XX sobre el adulterio, el incesto y el estupro. Y en la novísima recopilación se sanciona el adulterio en las Leyes del Título XXVIII del libro XII y se reglamentan las disposiciones contenidas en los ordenamientos anteriores, respecto al cometido por el marido.

CODIGO ESPAÑOL 1796.

En este Código se hace la distinción como delitos diversos, el adulterio de la mujer y del marido que lo denomina amancebamiento.

CODIGO ESPAÑOL 1848 Y 1870.

Distingue como delitos: el adulterio y el amancebamiento y en la penalidad aquél con reclusión menor, admite en cualquier momento el perdón, haciéndolo extensivo a ambos --- adúlteros y sanciona el uxoricidio en caso de delito infraganti.

Como ya se mencionaba anteriormente, el Derecho Español proviene del Derecho Romano, y el Derecho Español tiene a su vez vigencia en la Nueva España y en virtud de que ésta no tiene a su vez vigencia en la Nueva España y en virtud de que ésta no tiene capacidad legislativa, pero hay que reconocer que los pueblos indígenas existentes antes de la colonia ya tenía sus formas de castigar los hechos que consideraban nocivos, así cabe hacer mención brevemente de algunos pueblos pre-coloniales y su manera de castigar el adulterio.

Entre las tribus que poblaban Venezuela y Colombia se castigaba el adulterio con la muerte, pues se consideraba a la india como cosa propia del marido. El pueblo araucano y los incas castigaban con la misma pena de muerte, pues consideraban que era un robo para el marido y el robo era considerado como una de las más graves infracciones en contra de la persona. Respecto a la manera con que castigaban los aztecas

el adulterio, existen pocas fuentes para saber a ciencia --- cierta la penalidad, pero se dice que era la de lapidación.

Los siguientes datos sobre el adulterio en nuestra legislación nacional, fueron obtenidos de la obra de Francisco González de la Vega. (44)

CODIGO PENAL DE 1871.

Es hasta esta fecha cuando aparece una legislación netamente nacional, pues aunque haya habido independiencia se guían vigentes las leyes españolas y así en sus artículos 816 y 821 manifiesta que se estimaba como delitos todo adulterio de la mujer casada, (situación lógicamente absurda) en cambio la esposa sólo podía quejarse en tres casos: cuando su marido lo cometiera en el domicilio conyugal; con concubina o con escándalo. Se reglamentaba de la siguiente manera: se concedía a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menor gravedad que a éste; porque si no se puede negar que moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer - adúlteros, no son iguales las consecuencias, pues aquél queda infamado por la infidelidad de su consorte y la reputación de ésta no se empaña por las faltas de su marido; la mujer adúltera defrauda su deber a sus hijos legítimos, introduciendo - (44) González de la Vega. op. cit. p.p. 426-427.

herederos extraños a la familia y esto no sucede en el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio.

CODIGO PENAL DE 1929.

Incluyó el adulterio en el título de los delitos -- contra la familia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia y otros matrimonios ilegales), sin embargo no estableció distinción en cuanto al sexo de los casados culpables, manifestando en su artículo 891 que: el adulterio sólo se sancionará cuando se cometiere en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo.

3.3 SITUACION ACTUAL.

Existen algunas legislaciones que tienen pequeñas variaciones con el Código Penal Federal, por ejemplo: El Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 247, éste en su exposición casi es igual al Federal, existiendo una pequeña diferencia, pues el del Distrito en su artículo 274, párrafo II manifiesta: "que esto se entiende en el caso de que -- los adúlteros vivan y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país", o sea que éste de amplias facultades para seguir a los culpables en todo el territorio de la República Mexicana, en cambio el del Estado de Jalisco dice: "que los --- adúlteros vivan y se hallen sujetos a la acción de la justii--

cia del Estado, reduciendo así el ámbito territorial de su --
disposición, pues esto se entiende que sólo se sujetará a la
justicia y autoridades del Estado de Jalisco. La misma dife-
rencia la mencionan los Códigos Penales del Estado de Colima
en su artículo 240 y el de Sonora en su artículo 222.

Otra de las diferencias que tiene el Código Penal -
del Estado de Sonora con el del Distrito , es que en su artí-
culo 221 impone una pena de tres días a tres años de prisión
y privación de derechos civiles por seis años, o sea que au-
menta la penalidad impuesta por el Federal, ya que ésta impo-
ne hasta dos años solamente.

El Código Penal de Aguascalientes, sí da una defini-
ción del delito de adulterio, pues dice en su artículo 249: -
"cometen el delito de adulterio, el hombre y la mujer que ten
gan entre sí relaciones sexuales, siendo uno de ellos o los -
dos casados con otra persona, siempre que el hecho se ejecute
en el domicilio conyugal con escándalo". Existiendo así una
diferencia grandísima, pues éste sí manifiesta expresamente lo
que es el delito de adulterio.

En cambio, existen algunos Estados en los cuales ha sido suprimido este delito de sus legislaciones, por ejemplo: El Código Penal de Michoacán, Puebla y Veracruz.

Al tratar el tema de los elementos materiales que integran el delito de adulterio, diremos que estos son: ---- a) un acto de adulterio. b) Que éste se cometa en el domicilio conyugal o circunstancias de lugar y con escándalo o circunstancia de modo, existiendo algunos autores entre los cuales se encuentra Francisco González de la Vega, que reconoce otro elemento más indistintamente de los ya mencionados que es el elemento psicológico.

PRIMER ELEMENTO.

Respecto al primer elemento o sea el adulterio propiamente dicho, en materia civil se da una definición la cual abarca ya, lo que se entiende por adulterio y que considero importante hacer mención y dice: "que el adulterio es la violación de la fidelidad que se deben los cónyuges, consistentes en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial".

(45)

Menciona el doctor Alberto González Blanco (46), ante la ausencia de definiciones legales sobre este tema, se ha orientado en el aspecto de otorgar un significado puramente gramatical, como se demuestra con la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inscrita en la página 4757 del Tomo 81 del Semanario Judicial de la Federación, que establece: "a pesar de la ausencia de definición; sobre el delito de adulterio que en lo general se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica, se ha atendido a su significación gramatical ordinario, es decir la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque esto por su propia naturaleza son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciación a través de determinadas circunstancias que no dejan duda respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona a la ligada por el vínculo conyugal".

Y así para hacer un estudio de lo que se entiende por acto de adulterio; como ya se mencionó es el acceso carnal, que en opinión del doctor Alberto González Blanco, debe de estudiarse desde los aspectos de esencia y existencia. En lo que se refiere a este último aspecto, se ha planteado el problema de que si existe el delito de adulterio, en los casos en que no haya posibilidad de engendrar por ejemplo con (46) González Blanco, Alberto. op. cit. p. 190.

un niño o con un anciano. Y con relación a esto es necesario hacer mención que el delito existe aún cuando se haya realizado con niño o anciano, pues el elemento principal es el ---- acceso carnal o acto sexual y no su engendramiento, así que no importa la edad o condición física del participante, para la tipicidad del delito, sino sólo el acto sexual.

En lo que se refiere a la esencia, existen diversos criterios sobre el acto sexual, siendo los prevalecientes los que a continuación se mencionan: a) el que exige la cópula normal (coito) y por lo tanto descarta los actos libidinosos y los contranatura, manifestando Carrara que estos últimos sólo son simples injurias al marido y no adulterio. b) El que exige "la seminario intra vas"; es decir la introducción del órgano genital masculino en un conducto femenino, pero con la condición de que la seminario intra vas sea por el conducto normal. c) El tercero es el que no precisa la seminario intra vas, sino simplemente la unión de los órganos genitales; a este criterio se adhiere Manzini, Ferrer y Moreno.

La legislación mexicana lleva un sistema ecléctico, pues se castiga tanto el ayuntamiento en forma normal, como el realizado contra natura, por considerarse una ofensa para el engañado y en el orden de la familia existente en los dos supuestos y no es necesario la perfección fisiológica, ni su -

pleno agotamiento sino que sólo basta la introducción del --- miembro masculino en los órganos femeninos, para que exista - el adulterio y se excluye cualquier otra obscenidad por inten sa que sea y los actos homosexuales,(47)

Este mismo criterio tiene Hofter, que menciona que los actos graves contra natura no lesionan menos que la cópula normal, la pureza del matrimonio. Y también Eusebio Gómez, que dice que el acto se hace extensivo a todo contacto entre mujer casada y hombre que no sea su marido.

La Ley establece que sólo castigará el adulterio -- consumado; esta regla es derogatoria de la tentativa del deli to de adulterio y obedece a que los actos preparatorios o los antecedentes de la fornicación adulterina son generalmente -- equívocos y su persecución se prestaría a errores e injusti-- cias. El adulterio se considera como un delito instantáneo, se consuma en el momento mismo del acceso carnal; puede inte-- grar el delito continuo cuando entre los mismos autores se -- prolonga en forma más o menos persistente un estado de rela-- ciones sexuales.

(47) González de la Vega. op. cit. p. 432.

SEGUNDO ELEMENTO.

Este elemento se divide en dos aspectos: a) que el adulterio se cometa en el domicilio conyugal, circunstancia de lugar; b) que se cometa con escándalo, circunstancia de modo. Y para que este delito pueda castigarse, es necesaria la realización de cualquiera de estas circunstancias especiales, dañadoras del orden familiar matrimonial, por la afrenta que entraña el cónyuge inocente.

DOMICILIO CONYUGAL

El Código de 1871 en su artículo 822 decía que se entiende por domicilio conyugal, "la casa o casas que el marido tiene para su habitación y se equipara al domicilio conyugal, la casa que sólo habita la mujer", y se puede objetar esta definición basándose en que desatendía el hecho de que en la casa convivieran o no los dos cónyuges. (48)

(48) Ibidem. p. 434.

El Código de 1929 en su artículo 892, éste tenía un sentido más real o verdadero, pues entendía por domicilio conyugal "la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada", el error de este Código fue exigir su habitualidad, -- sin tomar en consideración que la infracción puede realizarse aún en residencia transitoria. (49)

La doctrina en que se basó el Código de 1931 del -- Distrito Federal entiende por domicilio conyugal: "la casa, vivienda o cuarto destinado para la convivencia permanente o transitoria de los dos cónyuges". (50)

Raúl Carrancá y Trujillo, dice que el domicilio conyugal es: "la casa o el hogar donde están establecidos o --- donde viven permanentemente o transitoriamente los casados -- o conforme a la Ley civil". (51)

(49) Idem.

(50) Idem.

(51) Carranca y Trujillo, Raúl. op. cit. p. 635.

En lo que respecta al escándalo o circunstancia de modo, siendo éste una de las que forman el segundo elemento material del delito de adulterio, hay que hacer la aclaración que no existe una definición uniforme sobre éste; pues canónicamente se decía que el escándalo es: "la conducta que por el mal ejemplo que da, influye en la corrupción de la costumbre". (52)

La academia dice que el escándalo es: "acción o palabra que es causa de que obre mal o piense mal de otro y en su sentido más preciso el desenfreno, desvergüenza o mal ejemplo". (53)

De una manera general diremos que el escándalo es: "la publicidad de un acto que ofende la moral media social, - siendo su carácter privativo y específico dicha ofensiva notoriedad". (54)

(52) González De la Vega.op. cit. p. 435.

(53) Ibidem.

(54).Ibidem.

González de la Vega, da una definición de escándalo de una manera especial y dice que es: "el desenfreno o des--vergüenza de los amoríos ilícitos que por su publicidad constituyen ofensa contra la moral media y en especial contra el cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante los de más". (55)

La publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas consiste en que los adúlteros ostentan cínicamente sus amoríos o los dan a entender claramente con su conducta desenfrenada. El escándalo ha de ser resultado directo de la conducta desvergonzado o despectiva de los amantes.

Raúl Carrancá y Trujillo dice que el escándalo consiste: "en el desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina, lo que afrenta al cónyuge inocente y ofende con el mal ejemplo a la moral pública". (56)

El escándalo es un elemento de índole normativo, - que el juzgador debe de tomar en cuenta, basándose en las circunstancias y antecedentes personales de los adúlteros en relación con el ofendido, las modalidades de su conducta exter-

(55) Idem.

(56) Carranca y Trujillo. op. cit. p. 35.

na, y el ambiente social en que manifiesta sus relaciones --- adulterinas con el fin de valorar y determinar si son constitutivos, de publicidad afrentosa. La manera de demostrar el escándalo en el delito de adulterio, es necesario que es justifique que el adúltero abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con su coacusado, haciendo vida matrimonial con él públicamente.

Respecto al tercer elemento o sea el elemento psicológico a que hice mención al principiar a tratar este tema, - citaré lo que al respecto dice González de la Vega, quien manifiesta que: como todos los delitos que tienen por objeto el desahogo ilícito de la lubricidad, el adulterio no admite jurídicamente su comisión imprudencial o culposa. El dolo radica, para los protagonistas, en la consciente ejecución de la cópula transgresora de las normas matrimoniales.

El elemento psicológico de la infracción adulterina requiere, para el casado infiel, voluntad y conocimiento de que ejecuta el acceso carnal con persona que no sea su cónyuge y, para el copartícipe, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio.

Es verdad que el adulterio consiste en una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas que se ayuntan, y por lo tanto, supone generalmente que ambos son culpables del acto; pero, en casos concretos, puede acontecer que el casado o el extraño, a pesar de ser autores materiales del fornicidio, no sean responsables, sea por ausencia de conducta criminal, o bien por casua de inculpabilidad. Por ausencia de conducta voluntaria criminal, no será responsable el que sufre violación adulterina. Ejemplo: cuando se vence o anula su resistencia al acto por una fuerza exterior (violencia física) o por miedo o temor y para evitar daños (violencia moral) o cuando se aprovecha para el concubito su estado de indefensión. Como la exclusión sólo es para el que no ha actuado voluntariamente, el violentador adulterino será responsable en forma de concurso formal, tanto de violación como en su caso, del adulterio, pues éste ha ejecutado un delito de los denominados complejos; pues en un sólo hecho ha violado varias disposiciones legales y sólo se le deberá aplicar la pena de la violación por ser el delito mayor, que podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

Tampoco responderá del delito de adulterio, aquel que obre bajo una causa de inculpabilidad de su conducta, como en caso de que el copartícipe del adulterio ignore el vínculo matrimonial de su amante o en el caso de que el autor del acceso carnal adulterino lo haya realizado por error de

hecho. Ejemplo: cuando sin conocer a su cónyuge haya realizado matrimonio mediante poder y sostenga relación carnal con un extraño suplantador, cuando hubiere cometido el acto creyéndose viudo por haber recibido noticias falsas que lo hicieran tener por verdadera la muerte de su cónyuge. (57)

3.4 BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL ADULTERIO.

Respecto a los bienes lesionados por el delito de adulterio, es muy difícil precisar con exactitud cuál es el bien tutelado por la Ley; Soler opina que la causa de esa imposibilidad se puede deber a la vinculación con intereses y principios complejos, como el matrimonio, la garantía de pureza de los hijos, integridad de la familia, honestidad y aún la exclusividad de las relaciones sexuales. (58)

A continuación mencionaré varias opiniones de distintos autores sobre este tema:

El doctor Alberto González Blanco, dice que el adulterio lesiona la honestidad tanto del ofendido como de la

(57) Ibidem. p. 436.

(58) González Blanco. op. cit. p. 204.

sociedad (59). Este punto es bastante discutible, ya que las personas que cometen este delito sólo lesionan su propia honestidad pública. Cabe hacer mención a lo que dijo Langle: - "que niega que el adulterio sea un delito contra la honestidad o que sea un ultraje al honor o que ataque el orden de la familia", y dice también que a nadie se ha de procesar y condenar criminalmente por inmoralidades que sólo a sí propio... imposible alegar que es un ultraje al honor de una persona -- inocente por la conducta de otro culpable". (60) Luis Jiménez de Asúa, dice que resulta absurdo e injusto suponer que el ofendido pueda sufrir un menoscabo en su honra, por la --- conducta observada por el cónyuge. (61)

Francisco González de la Vega, considera que el --- bien lesionado por el delito de adulterio es la fidelidad conyugal, y Carrara, manifiesta: "que la fidelidad conyugal --- constituye un deber jurídico, porque a él corresponde el derecho, en el otro cónyuge a exigir su observancia. La violación de este derecho, reprobable enfrente de la Ley Moral y de la Jurídica, es el adulterio, tanto cuando la infidelidad se comete por la mujer en perjuicio del derecho marital, como cuando se comete por el marido en ofensa de su consorte... ha

(59) Idem.

(60) González de la Vega. op. cit. p. 429.

(61) González Blanco. op. cit. p. 204.

ce constituir la lesión, no sólo frente a la Ley Moral, sino también a la Ley Jurídica". Luis Jiménez de Asúa, niega que éste sea el bien lesionado y manifiesta: "que reprimir el --adulterio por entender que quebranta la fidelidad conyugal, --equivaldría a castigar la infracción, de los deberes morales más que jurídicos; pero aunque llegásemos a admitir que dicha fidelidad fuese un deber jurídico por corresponder a él, en --el otro cónyuge un derecho a exigir su observancia, eso no --bastaría para elevar su incumplimiento a la categoría de "delito". La legislación mexicana vigente, afirma que la fideli--dad no es el bien lesionado por el adulterio, pues si así fuera, toda infidelidad carnal de los cónyuges aún la realizada sin escándalo o fuera del domicilio conyugal, sería delictuosa. (62)

El doctor Alberto González Blanco dice que el objeto de la tutela penal radica en el adulterio, en el interés --de asegurar la integridad del matrimonio, manifestando, ade--más, que no tiene razón Soler al sostener que el adulterio no puede alcanzar la determinación de un bien protegido, pues de--be de tomarse en cuenta que los interese por él señalados, --tienen relevancia en función de la integridad del matrimonio. Este mismo autor menciona varias opiniones de distintas person

(62) Ibidem. p. 428.

nas entre las que se encuentran Manzini, que dice: "que el bien lesionado es la extrema injuria causada al cónyuge inocente por la afrentosa invasión de la residencia común o por la grave publicidad ocasionada por su relación escandalosa".- Manfredini, dice: "que el bien lesionado por el adulterio es el orden ético, jurídico matrimonial y familiar integrado por el ejercicio de la función sexual, la de los hijos y la de la familia". Chaveau y Helie, dice: "que el bien lesionado es el quebramiento al orden de la familia y al daño de la familia y al daño inferior a la sociedad". (63)

Otros afirman, que el bien lesionado por el delito de adulterio es el buen orden de la familia y respecto a esto considero necesario hacer mención a lo que dice Langle: "que cuando se da el adulterio en un matrimonio ya no existe el --orden, la armonía y el amor familiar, sino de una manera ficticia, y además, ocasiona un daño de carácter público a la sociedad y así por ese desamor se destruye el orden familiar".- (64)

(63) Ibidem. p. 430.

(64) Ibidem. p. 429.

Francisco González de la Vega, opina que es cautelosa la actitud del legislador mexicano al contemplar como delito la injuriosa y despectiva actitud de ejecutar el adulterio invadiendo la residencia matrimonial, o con la grave publicidad motivada por el escándalo, y dice que más que un delito sexual es un delito de injurias en sentido lato y concluye diciendo que el objeto de la tutela penal radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra daños o peligros causados por los actos adúlteros, realizados en condiciones de grave ofensa contra el cónyuge inocente (escándalo o violación del domicilio conyugal) y es pues el adulterio delito de incontinencia sexual contra el orden familiar matrimonial. - (65)

El adulterio puede probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural del cónyuge demandado, habiendo con persona distinta a su esposo legítimo, porque aún cuando se trata de un documento público que no constituye prueba para demostrar directamente el adulterio, en cambio si hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y lo declarado por quienes lo representaron y reconocieron, quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, aún cuando subsistía el vínculo matrimonial queda deducida la existencia del adulterio, que es consecuencia de aquel hecho y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada. (66)

(65) González de la Vega. op. cit. p. 491.

(66) González Blanco. op. cit. p. 491.

Todos los legisladores de los Estados de la República manifiestan que el delito de adulterio no admite grados y sólo se sanciona al consumarse y si no se justifica la consumación del acto carnal constitutivo del delito, no existe tal delito.

El adulterio puede probarse por todos los medios legales conocidos, desde la prueba de visu de los adúlteros in ipsuturpitudine o salcio et sola, nudus et nuda in codex lecto (desde la prueba de vista de los adúlteros en el hecho -- vergonzoso encontrados desnudo y desnuda en el lecho), hasta la confesión, fuga de los amantes, vida marital, testimonios y documentos privados. (67)

El Código Penal Francés menciona que las únicas --- pruebas que se pueden presentar en el delito de adulterio, -- son el delito flagrante, cartas u otros papeles escritos por el cónyuge culpable. (68)

(67) Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 537.

(68) Idem.

C A P I T U L O I V

LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

4.1 AGRAVIANTES.

4.2 ATENUANTES.

4.3 ANALISIS DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.4 NUEVO ENFOQUE DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PE
NAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C A P I T U L O IV

LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

4.1 AGRAVANTES.

En general podemos afirmar que las agravantes son - aquellas que hacen más punible el delito que se ha cometido, y son la premeditación, la alevosía la ventaja y la traición.

La premeditación consiste en sorprender a alguien - de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Se entiende que hay ventaja, cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido, y éste no se halla armado, también cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número - de los que debilita la defensa del ofendido y cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La traición significa emplear la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita, que ésta debía prometerse de aquél por sus - relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Con posterioridad se definirá nuestra posición, en cuanto a que si el delito objeto de nuestro estudio se cometa bajo atenuantes o agravantes.

4.2 ATENUANTES.

Son aquellas circunstancias que tienden a disminuir la gravedad de la comisión del delito.

De lo estudiado podemos vislumbrar que la comisión del delito de homicidio bajo las circunstancias descritas en el tipo establecido por el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, fue bajo la atenuante del honor, el cual se ve afectado cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al mismo.

4.3 ANALISIS DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal señalaba: Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán de cinco a diez años de prisión.

Brevemente antes de entrar de lleno al estudio jurídico dogmático del tipo descrito líneas anteriores, pensamos oportuno ofrecer una panorámica del tratamiento que históricamente se le ha dado al adulterio.

En diversas legislaciones de Derecho Penal, encontramos que el delito de adulterio ha tenido un significado -- bien diverso. En ellas, no se consigna una definición jurídica de adulterio, ni precisan su existencia y ni señalan sus fuentes de comprobación. Nuestro Código Penal, tampoco define esta palabra, únicamente se limita a señalar y concretar los casos en que es cometido el delito. Hagamos un recorrido por los diferentes períodos de la historia, para apreciar la forma en que se ha castigado y considerado este delito.

Alfredo Ary Dos Santos, en su tratado, "Dos Crímenes Sexuais ", leemos: "En los más remotos tiempos de la India, el adulterio castigábase con indescriptible severidad; la --- adúltera debía ser devorada por los canes hambrientos y el -- adúltero, su cómplice, echado sobre un lecho de hierro en brasa. Y así en las Leyes de Manú, el primer legislador indio, se lee:

372: Si una mujer orgullosa de su familia y de sus cualidades fuese infiel a su marido el rey la haga devorar -- por los canes en la plaza pública.

373: El adúltero, su cómplice, será condenado a -- ser quemado en un lecho de hierro en brasa, alimentando los ejecutores constantemente con leña de fuego hasta que el perverso quede reducido a cenizas.

375: El vaisia (vezia) que comete adulterio con una mujer recatada de la casta Brahmán será condenado a prisión por un año y pérdida de todos sus bienes; el Shatia (chatia) condenado en mil panas de multa, siéndole rapada la cabeza y bañada con orina de burro.

376: Pero si un vaisia (vezia) o un shatia (chatia) tiene relaciones culpables con una Brahmán que no sea recatada por su marido, serán condenados el primero a una multa total de 500 panas y el segundo a 1000.

377: Si cualquiera de los dos comete el crimen de adulterio con una Brahmán, recatada por su marido y dotada de cualidades estimables, deben ser castigados como Surdos y quemados con fuego de hierbas o de cañas.

Y el Príncipe en cuyo reino no se encontraba un adúltero, un calumniador o un hombre culpado de acciones violentas o de malos tratos, según las Leyes de Manú participaba de la habitación del Sakra o Indra, rey de los Cielos.

En Egipto, que se usaba ya con menos crueldad, debía cortarse la nariz a las mujeres que tan nefasto crimen cometiesen, aplicándose la pena de muerte a los adúlteros y a -- sus cómplices.

En el Código de las Leyes de Hammurabi, rey de Babilonia que murió unos 1242 años antes de Cristo, léase que: -- serían amarrados juntos y echados al agua, a no ser que el marido, diese casa a su mujer y que el rey diese casa o domicilio a su servidor.

Entre los hebreos hay quien afirma que los culpables del crimen de adulterio debían ser castigados con el terrible suplicio de lapidación, habiendo un artículo en el Decálogo preceptuando tal pena". (69)

En Siria, el rey Eseluco castigaba el adulterio con una pena de vaciamiento de los dos ojos y reza la historia o la leyenda que, debiendo ser aplicado el horrible castigo al hijo del monarca, éste, como no quisiese ver a su hijo completamente ciego, ni a la ley desprestigiada, mándole vaciar un ojo, vaciando otro a él propio.

(69) Carrara. op. cit. p. 197.

En Persia, cuentan otros viejos textos, los culpables eran castrados, no sólo como castigo sino también para evitar la reincidencia.

En cuanto a Grecia, metrópoli de hermosura en la -- época heroica la esposa era tenida como una propiedad sobre la cual el marido tenía todos los derechos, inclusive el de atarla a un poste y chicotearla, desde que lo desobedeciese. Los atenienses admitían el empréstito de mujeres, diciéndose que el conspicuo Sócrates cedió a Alcibiades su mujer, hablando del adulterio, como cosa de poca importancia. Cierto es, que el legislador promulgó severos castigos, que a los que parece, raras veces se aplicaron.

Si de Grecia pasamos a Roma, vemos que hubo tiempo en que el adulterio de la mujer fue castigado con la pena de muerte, pero es cierto también que en otros tiempos que era la regla, contaban las matronas ilustres el número de años -- por el de sus amantes. Y a tal descalabro se llegó que el adulterio pasó a ser considerado como crimen público, pudiendo ser denunciado por cualquier ciudadano, medida ésta que produjo tales consecuencias y dio lugar a tales abusos que se fue forzado admitir que las únicas personas que podían denunciar --- eran los pater-familiae, y más tarde, los maridos. Antonio indiscretamente decretó que antes de dar entrada a la queja -

presentada por el marido ultrajado se debía investigar si acaso él no era el principal culpable del crimen que su mujer había cometido y Constantino, con mayor severidad y menos prudencia, condenó a muerte a la adúltera y al cómplice.

En el año 736, época de Augusto, expidió la Ley Julia sobre el adulterio, que estableció el procedimiento acusatorio y que sólo al hombre le concedió el derecho de ejercitarlo. Teodoro Mommsen, en su tratado, "Derecho Penal Romano", comenta: "La Ley Julia no comprendía a los que sólo estuviesen celebrado esponsales, parece que fueron siempre considerados como casos de estupro.

Para que el adulterio fuera sometido a pena, era necesaria la conciencia de la injusticia que se cometía, y como aquí era claramente intangible la Ley Moral infringida, claro está que el conocimiento previo que se hacía preciso era el conocimiento de las relaciones de hecho, origen del delito. Este tampoco podía existir sino cuando se hubiera consumado; la tentativa de adulterio se consideraba como injuria; pero es de advertir que el Derecho de los tiempos posteriores aumentó esencialmente la pena correspondiente a este caso. El procedimiento por adulterio presentaba numerosas e importantes particularidades. Se estableció para el delito nuevamente llevado al número de la "Justicia Pública", una especial -

"quaestio", cuya dirección quedó encomendada a un pretor, no siéndonos posible saber si su jurisdicción se limitara a la ciudad de Roma o si abarcaría a toda Italia".

"La acción de adulterio podía prescribir de dos modos: primeramente, todas las acciones derivadas de la Ley Julia prescribían por el transcurso de cinco años, a contar desde el día en que se cometiese el delito; en segundo lugar, -- una vez que los cónyuges se hubieren separado por causa de -- adulterio la correspondiente acción había de interponerse dentro de un plazo de seis meses, que se empezaba a contar desde el día de la comisión del delito, en el caso de que la mujer fuese célibe, y desde el día de la separación de los cónyuges si fuese casada; siendo de advertir que de estos seis meses, los dos primeros le quedaban reservados, como ya se ha dicho, al marido anterior y al padre de la divorciada, para que ejerciten el derecho preferente de querellarse, que por la Ley -- les correspondía". (70)

(70) Jiménez de Asúa. op. cit. p. 496.

El profesor Ary de Santos, en la obra citada expone:

"Entre los germanos, los maridos tenían el derecho de cortar la cabellera a las mujeres adúlteras y desnudarlas, expulsándolas de la casa y corriéndolas a chicotazos por las calles.

Entre los viejos franceses y sajones, según Magny, el adulterio era también castigado con severidad, como sucedió entre los visigodos conociéndose un interesante escrito de S. Bonifacio como el relato minucioso del castigo.

Durante la Edad Media, fue también el adulterio, -- castigado con severidad, pero ya con menores tintes de crueldad, concediéndose siempre, expresa o tácitamente, autorización al marido ultrajado para matar a la adúltera. Ciertamente es que, a pesar de tan pesado castigo esos tiempos fueron fuertes en adulterios, siendo tal la confianza de los maridos en sus mujeres que, en muchas tierras, decíase que raro era el señor, que apartir de la fuerza, no ponía a su mujer un cinto de castidad, para el cual ella, tenía casi siempre el cuidado de mandar hacer una o más llaves falsas". (71)

(71) Carrara. op. cit. p. 199.

En los antiguos Códigos Españoles, encontramos para nuestro caso las siguientes disposiciones:

En el Fuero Juzgo, Libro 3º Tit. IV h. 3. decía:

"Si la mujer casada fase adulterio, é non la prisie ren con el adulterio, el marido la puede acusar ante el juez per sennales e per presumpciones é per cosas que sean conveni bles. E si pudiere ser mostrado el adulterio connuzudamente, la mujer é el adulterador sean metidos en poder del marido, - así como es dicho en la Ley de suso é faga de ellos lo que -- quisiera".

En las Leyes del Estilo ordenábase: "Si la mujer - casada face adulterio, ambos sean en el poder del marido, et faga de ellos lo que quisiere, et di lo que han así que no -- pueda matar al uno ellos et dejar al autro: Sobre estas pa labras, si acresce que se vaya el uno, et prendan, al otro, - et el prezo es vencido de adulterio por juicio, dergelo han - los alcaldes, en poder del marido et el marido debelo tener; más non lo debe matar fasta que haya el otro, et la venza por juicio, porque lo mate ambos si quisiere".

Ya en el código de 1928, el adulterio era penado -- con uno a tres años de prisión (artículo 620) y que Jiménez de Asúa comenta: "El legislador ha establecido con este artículo un privilegio de sexo, no declarando punible más que el adulterio de la mujer. En el marido sólo se castiga el amancebamiento.

Comete este delito el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo y la manceba. La pena en que incurre es la misma señalada contra los adulteros (párrafo 2º del artículo 620).

El Código contiene en el último párrafo del artículo 620 esta disposición nueva: Cuando el cónyuge culpable de alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes - esté legalmente separado del otro cónyuge o hubiere sido abandonado por el mismo, la pena para cada uno de los culpables - será la multa de 1,000 a 2,000 pesetas". (72)

(72) Jiménez de Asúa. op. cit. p. 500.

Veamos ahora, como en Portugal se consideró al adulterio. El profesor Ary Dos Santos expone: "En los tiempos antiguos, como decía el consejero Ferrauld en la Teoría do -- Direito Penal Portugues", "no era el adulterio castigado con alguna pena pública, pero era absolutamente permitida la venganza privada, conforme a la Ley de D. Diniz de 1350 y Ordenanzas Alfonsinas, Libro V, Tít. 12. Después del mismo ordenamiento en el título 7º párrafo 2º, impuso las penas a los nobles, de pérdida de sus bienes y a los pobres, de muerte. -- Siguió la Ordenanza Manielina, Libro 5º tít. 15 párrafo 1º -- que impuso la misma pena, tanto al adúltero como a la adúltera, con la diferencia en cuanto a los nobles, de no poder la ejecución sin especial mandato del rey.

La Ordenanza Filipina conservó esta disposición, -- en su libro 4, tít. 25, párrafo 1º siendo de notar que tanto ésta como la Manielina, en el lugar citado, castigaban con la misma pena a la mujer que voluntariamente se fuese de casa de su marido con un fin deshonesto y siempre a su cómplice.

Si ojeamos las Ordenanzas, encontramos realmente -- estas curiosas disposiciones: "El hombre casado que tuviese manceba tenida y mantenida sea deportado para la primera vez por tres años para Africa, y de prisión pague la cuarentena de valor de todos sus bienes, quitando la parte a que su --

mujer pertenece". Toda mujer que hiciese adulterio a su marido muera por eso". Hallando el hombre casado a su mujer en adulterio lícitamente podrá matar a sí mismo a ella o al adúltero, y no sólo podrá el marido matar a su mujer o al adúltero que hallare con ella en adulterio, sino también puede lícitamente matarlos, siendo cierto que ellos cometieron adulterio". (73)

De la existencia del artículo 310 del Código Penal, que imponía de tres días a tres años de prisión al cónyuge -- que matara o lesionara a sus ofensores en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, frente a la legítima defensa de honor (fracción III del artículo 15 del mismo Código), ha sido motivo de variadas interpretaciones; explicando unos, que el homicidio ejecutado en las condiciones del artículo 310, -- está amparado por la eximente de legítima defensa del honor, y por tanto no podría castigarse; mientras que para otros, -- sólo se la quieren explicar si restringen el alcance de la -- fracción III, o en otras palabras el artículo 310 borra una -- porción del alcance de dicha fracción.

(73) Carrara. op. cit. p. 201.

4.4 NUEVO ENFOQUE DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Resulta interesante, además ilustrativo, traer a colación el análisis del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal (sin reformar el numeral) que lleva a cabo - el Doctor Raúl Carrancá y Rivas en su importante obra Código Penal Anotado, en los siguientes términos:

"Jiménez Huerta considera que estas anómalas situaciones matrimoniales (a la que Carrancá y Trujillo en el primer párr. de esta nota) deben "poner en guardia al juzgador - sobre las motivaciones que impulsaron al agente, pues es du--doso que en estos casos el cónyuge que mata fuere impelido -- por un justo dolo, y es muy factible que su acción homicida - tuviere por fin la venganza o el propósito de resolver sus -- conflictos matrimoniales por las vías de hecho".

Por otra parte, se puede sostener que el cónyuge -- que sorprenda a los adúlteros in fraganti, no siempre sufre la turbación del ánimo que da origen a un dolo imperfecto impasi**bles** o serenos en presencia de la que otros consideran la más grave ofensa. Juan de Dios Peza, sorprendió a su mujer in -- fraganti adulterio. Pistola en mano obligó a vestirse a los adúlteros y luego, bajo la misma amenaza, hizo que el amante

se comprometiera por escrito a proteger por siempre a la mujer infiel: esta era su garantía. Después la repudio. Pero la Ley, evidentemente, no nos exige ser héroe; por eso castiga, aunque sea de manera tan benévola.

Altavilla, a nuestro entender, lleva las cosas a ex tremos inaceptables cuando nos habla de la cínica y brutal -- confesión de las ilegítimas relaciones, o del descubrimiento de las mismas por medio de la correspondencia amorosa. Aquí, sin duda, la *perturbationem animi* no sufre mengua. No se puede comparar la sorpresa de descubrir al cónyuge in ipse rebus veneris, con la de enterarse de la adulterina situación por medio de la confesión a de las cartas. En el primer caso el dolo de imperfecto: salta a la vista; en el segundo ya no se puede argumentar lo mismo, porque la imperfección no se lleva con el "tiempo" que deduce la "cínica y brutal confesión", o la lectura de la correspondencia". (74)

El día 10 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal y uno de -- los que se reformó fue el 310, cuya redacción actual quedó -- como sigue:

(74) Carrancá. op. cit. p.p. 268 y 269.

"Artículo 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fuere lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".

La simple lectura del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, ya reformado, nos permite observar que la penalidad impuesta sufrió una importante variación, de tres días a tres años de prisión, a la actual de dos a siete años de prisión, por otro lado en la redacción anterior, se preveía que el sujeto activo del delito en un momento determinado, privaba de la vida o lesionaba a uno, o a ambos sujetos pasivos del ilícito; actualmente se habla de un sólo sujeto pasivo del homicidio o lesiones, según sea el caso, consideramos que la redacción del actual artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, es más congruente y la penalidad menos benévola, con lo que se evitará en su oportunidad el alto número de homicidios o lesiones que se cometieron en conturbenio con alguien que se prestara a farsas, y a "servir" como sujeto pasivo del delito de lesiones y/o homicidio, previamente estudiado por ambos, en el entendido de que la penalidad sería benévola por mínima que resultaba en ese entonces, hasta el 31 de enero de 1994, ya que las reformas al referido numeral y a otros por supuesto, entró en vigor el día 1º de febrero de 1994.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- NINGUN DELITO QUE ATENTE CONTRA LA VIDA EN TODAS SUS MODALIDADES DEBE TENER PENALIDAD PRIVILEGIADA, COMO OCURRIO CON EL INFANTICIDIO Y CON LA ANTERIOR REGULACION DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- SEGUNDA.- LA REGULACION ANTERIOR DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL, EN ARAS DE UN SUPUESTO Y MAL-- ENTENDIDO HONOR MASCULINO FOMENTABA LA VIOLENCIA, TODA VEZ QUE EN BASE A SU PESIMA REDACCION, DABA LA POSIBILIDAD AL OFENDIDO DE MATAR O LESIONAR A UNO O A LOS DOS ADULTEROS, ACTUALMENTE LA REDACCION DEL REFORMADO-- NUMERAL ES MAS CONGRUENTE, EN VIRTUD DE QUE "LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN" LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEBEN SER PROBADAS EN EL PROCESO Y CON LA ANTERIOR REDACCION NO ESTABA OBLIGADO A PROBAR NINGUNA CIRCUNSTANCIA.
- TERCERA.- ES OBVIO QUE LA REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EVITARA GOBIERNOS CRIMINALES A EFECTO DE -- PRIVAR DE LA VIDA A UN CONYUGE QUE TENIA PROBLEMAS CON EL VICTIMARIO GRACIAS A LA BENEVOLENTA PENA; CON LA CUAL PODIA OBTENER SU LIBERTAD BAJO FIANZA SOSLAYANDO LA GRAVEDAD DEL HOMICIDIO QUE SE COMETIA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

CARDENAS, RAUL F.

DERECHO PENAL MEXICANO.

PORRUA. MEXICO, 1982.

3ª EDICION.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.

DERECHO PENAL MEXICANO.

PORRUA. MEXICO, 1988.

16ª EDICION.

CARRARA, FRANCESCO.

PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL.

TEMIS. COLOMBIA, 1978.

9ª EDICION.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.

PORRUA. MEXICO, 1992.

32ª EDICION.

CUELLO CALON, EUGENIO.

DERECHO PENAL.

BOSCH. ESPAÑA, 1975.

3ª EDICION.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
PORRUA. MEXICO, 1989.

GOMEZ, EUSEBIO.
LEYES PENALES ANOTADAS.
EDIAR. ARGENTINA, 1953.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.
DELITOS SEXUALES.
ALOMA. ARGENTINA, 1964.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
PORRUA. MEXICO, 1990.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
LA LEY Y EL DELITO.
SUDAMERICA. ARGENTINA, 1978.

MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL.
DERECHO PENAL.
TRILLAS. MEXICO, 1990.
2ª EDICION.

MORENO, ANTONIO.

CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL JUS.

MEXICO, 1964.

PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.

PORRUA. MEXICO, 1989.

12ª EDICION.

SOLER, SEBASTIAN.

DERECHO PENAL ARGENTINO.

TIPOGRAFIA. ARGENTINA, 1951.

VILLALOBOS, IGNACIO.

DERECHO PENAL MEXICANO.

PORRUA. MEXICO, 1961.

DIVERSOS

DICCIONARIO DE DERECHO.

PORRUA. MEXICO, 1960.

5ª EDICION.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.

LABOR. MEXICO, 1954.

TOMO I.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.

HELIASTA. ARGENTINA, 1979.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTHEA.

HISPANO-AMERICANA. MEXICO, 1970.

TOMO I.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

UNAM. MEXICO, 1985.

DICCIONARIO LAROUSSE USUAL.

LAROUSSE. MEXICO, 1985.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

DRISKILL. ARGENTINA, 1979.

LEGISLACION

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.